



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 050016000206201330384-00
Ubicación 24967 - 10
Condenado DEIBY MONSALVE YEPES
C.C # 1017232251

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de abril de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTITRES (23) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 050016000206201330384-00
Ubicación 24967
Condenado DEIBY MONSALVE YEPES
C.C # 1017232251

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de Abril de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicado	05001-60-00-206-2013-30384-00 NI 24967
Condenado	DEIBY MONSALVE YEPES
Identificación	NIEGA PERMISO 72 HORAS
Delito	TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA.
Decisión	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA 38 B C.P.
Lugar Reclusión	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Normatividad	Ley 906 de 2004

JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 38B del C.P., formulada por el penado **DEIBY MONSALVE YEPES**, mediante memorial ingresado al juzgado el 3 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES

Dentro de las diligencias de la referencia el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín, en sentencia del 20 de noviembre de 2013, condenó a **DEIBY MONSALVE YEPES**, como autor del delito de **extorsión agravada tentada**, a la pena principal de 24 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo de la pena corporal.

A su vez, el 12 de junio de 2014, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, condenó a **DEIBY MONSALVE YEPES** a la pena principal de **231 meses de prisión**, como autor penalmente responsable del delito de **homicidio agravado** en concurso con el de **fabricación, tráfico y porte de armas de fuego agravado**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena corporal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Dicha actuación se adelantó bajo el radicado 050016000206201330353.

Fallo confirmado el 22 de septiembre de 2014, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín-Sala Penal.

En auto de 21 de abril de 2015, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, acumuló las anteriores condenas, fijando la pena en **243 meses de prisión**, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en el mismo lapso de la pena corporal.



CONSIDERACIONES

El sustituto penal de prisión domiciliaria solicitado, se encuentra previsto en el artículo 38 del Código Penal, normatividad modificada por la Ley 1709 de 2014, en su artículo 22, en los siguientes términos:

ARTICULO 38. LA PRISION DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISION. *La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.*

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

PARÁGRAFO. *La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.*

ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. *Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

1. *Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
2. *Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*
3. *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Ahora bien, al revisar la actuación, se advierte que no es la primera vez que dentro de este asunto se asume el estudio de la concesión de este sustituto, por cuanto el juzgado fallador dentro del radicado 05001-60-00-206-2013-30384-00, se pronunció negativamente sobre su otorgamiento, por expresa prohibición legal contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

De la misma forma, el juzgado fallador en el radicado 050016000206201330353, adelantado por los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, negó el sustituto de prisión domiciliaria, con base en las normas citadas, por superar la pena impuesta el límite fijado en la ley.

Lo anterior, no permite que este Despacho nuevamente resuelva sobre lo mismo, por cuanto en razón al carácter vinculante de la sentencia, el Juez executor tiene



vedado su modificación y, por tanto, realizar valoraciones sobre asuntos ya definidos en el fallo, a menos, claro está, que se aluda al canon de favorabilidad.

Así lo ha señalado de manera reiterada la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otros pronunciamientos, en el auto del 28 de marzo de 2012, radicado 38625, en el que señaló:

(...)

2.2. Ha dicho la Sala que en los eventos en los cuales el Juez de instancia se pronuncia en relación con la procedencia de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, no le corresponde al Juez de Ejecución de Penas volver a analizar este tópico como si fuera un revisor del primero.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte, el examen sobre la viabilidad del mecanismo sustitutivo puede abordarse en el fallo de instancia o en el periodo de ejecución de la sanción privativa de la libertad, pero cuando el Juez de Conocimiento se pronuncia sobre su procedencia, dicha decisión tiene carácter vinculante para el Juez de Ejecución de Penas, quien sólo podrá analizar la prisión domiciliaria en razón del principio de favorabilidad por un cambio normativo, de acuerdo a la competencia atribuida en el numeral 7º del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y del artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

2.3 En tal sentido, en la providencia del 24 de octubre de 2011 el Juez de Ejecución de Penas debió abstenerse de resolver el asunto, en lugar de reiterar los planteamientos plasmados por la Sala al momento de dictar sentencia condenatoria en contra de la investigada, y conceder recursos frente a su decisión.

2.4 En consecuencia, dicho auto en realidad carece del carácter interlocutorio porque no poseía competencia el funcionario para introducir elementos nuevos de análisis que permitieran generar la dialéctica propia de los recursos.

2.5. Por lo anterior, ningún efecto tiene las alegaciones sobre las razones por las cuales desistió la sentenciada del recurso de apelación contra dicha providencia, porque éste sencillamente no era procedente.

2.6. Le asiste razón al A quo cuando en la providencia impugnada refiere que no está obligado el funcionario judicial a pronunciarse nuevamente sobre temas ya estudiados; pero debe aclararse que ello es así a menos que existan circunstancias nuevas que relativicen la cosa juzgada.

En efecto, al adquirir firmeza una decisión porque se dio trámite a todas las instancias legales, o se renunció a ellas, se crea una situación de estabilidad jurídica que impide volver sobre la misma cuestión encausando nuevos litigios sobre los mismos hechos con desgaste innecesario de la administración de justicia.

2.7 Como en el caso concreto no existían esos nuevos elementos de juicio, la decisión mediante la cual se declara la improcedencia de emitir un pronunciamiento de fondo por estudio previo del asunto, tiene naturaleza de auto de sustanciación inimpugnable, como quiera que no reúne las condiciones previstas en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 600 de 2000, ni se encuentra dentro del listado del canon 176, siendo su propósito evitar el entorpecimiento de la actuación.

(....)”

Así las cosas, si al momento de proferirse el fallo se resuelve sobre la prisión domiciliaria, no es posible estudiar nuevamente dicho beneficio en la etapa de ejecución, a la luz de las mismas disposiciones, por cuanto ello se traduciría en una nueva oportunidad o instancia para pretender la revocatoria del proveído que la denegó. Es de anotar, que en este caso la defensa y el mismo penado, debieron interponer el recurso de apelación contras las sentencias, en el evento de estar inconformes con ese aspecto.

Lo anterior, salvo que la solicitud se formule con fundamento en un cambio en la



legislación que beneficie al penado, situación que no se presenta en este caso.

En este orden de ideas, al haberse emitido pronunciamiento por parte de los falladores en torno a la concesión del sustituto de prisión domiciliaria, a la luz del artículo 38 y 38 B del C.P., modificados por la ley 1709 de 2014, y toda vez que, con posterioridad a esa mencionada ley, no se ha emitido otra normatividad que dé lugar al estudio del sustituto por favorabilidad, el Juzgado no accederá a lo solicitado por improcedente.

Otra Determinación

El sentenciado **DEIBY MONSALVE YEPES**, presentó escrito mediante el cual peticiona al despacho solicite, para fines de redención de pena, los certificados de cómputos por estudio, trabajo y/o enseñanza, que figuran a su favor en el centro carcelario.

Conforme lo anterior, el despacho dispone oficiar por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados**, al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB**, para que remitan los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre el sentenciado **DEIBY MONSALVE YEPES**, pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** al sentenciado **DEIBY MONSALVE YEPES**, la prisión domiciliaria, por las razones expuestas.

Segundo: Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados**, se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "Otra Determinación".

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Handwritten signature)
LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO

Jueza
Centro de Servicios Administrativos Juzgado
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la Fecha: Bogotá, D.C. Estado No. 00.004
11 ABR 2022
La anterior providencia
SECRETARÍA 2

uvr



**JUZGADO 10. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 24967.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 23-03-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29/03/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Deiby olonvalde Lopez

CC: 1017232251

TD: 86195

HUELLA DACTILAR:



sabiendas de que me las merecía, decidí no entregármelas en la ceremonia de grado, por mis posturas políticas. Más adelante me enteré de que muchos de los padres de mis compañeros, con los que yo tenía tanta camaradería, le habían dicho al rector que no me dieran las medallas porque yo era comunista. El colegio, a pesar de ser público, era de la élite, y no de una élite liberal, sino conservadora. De agricultores que se habían enriquecido a través de sus cultivos de papá y que eran franquistas. Cuando yo llegaba a la casa de mis compañeritos para ayudarles con sus tareas, veía en las paredes de la sala cuadros de Franco, y después entendí por qué esos niños empezaron a desarrollar una especie de piquiña contra mí, que se expresaba en el colegio, pero también en la sociedad. Y no sólo contra mí, sino contra mi familia.

Mi familia y yo nunca habíamos insultado a nadie ni teníamos nada que ver con la sociedad zipaquiréña. Aun así, algunos de ellos nos consideraban intrusos porque el apellido Petro no era de la región. Nuestras raíces eran de la Costa, así no hablábamos con el acento de esa región ni exhibíamos una cultura propiamente costeña. El único que sí la exhibía era mi papá, y entonces, claro, toda la familia constituía para ellos un elemento extraño. Además de eso, el mejor estudiante del colegio había resultado comunista, y esa fue la gota que colmó la copa para estas familias, que no querían que sus hijos se volvieran amigos con ese peladito inteligente de apellido Petro. Poco a poco, me hice consciente de ese tipo de exclusión, pero nunca pasó de ser una anécdota para mí, pues al salir del colegio entré inmediatamente a la universidad.

Pero antes de eso hubo un hecho que jamás nos perdonaron. Sabedores de que Gabriel García Márquez había estudiado en ese colegio, pero que los curas lo ocultaban, decidimos buscar el mosaico, ese retablo de fotos de último año, de García Márquez.

Nos subimos al último piso, donde reposaban mosaicos llenos de polvo, tirados por doquier en el piso, y lo encontramos; Isidro forero se quedó con la foto, tiempo después me dijo que la había entregado a una fundación. El colegio estaba ocultando la figura más destacada de sus estudiantes. Los curas nunca nos perdonaron la operación que hicimos de manera clandestina, con estudiantes campaneros que nos daban las "zonas" para que no nos descubrieran. Ese fue casi mi primer operativo. Un operativo cultural. No todos los curas eran de derecha, solo los viejos. En mí tuvo una gran influencia el profesor y padre lasallista Medina, era muy joven; de él aprendí el amor a la filosofía y a la teología de la liberación. Desde entonces, permanece a mi lado el amor al pobre, la opción preferencial por los pobres. Eso no lo aprendí del marxismo, sino del cristianismo liberador. Dios está en el pobre, en la vida misma, en la luz immanente.

Gracias a mi alto rendimiento en el colegio, saqué uno de los mejores puntajes del Icfes en el país. En ese entonces, el puntaje máximo era de 650 puntos, y yo saqué 580 y pico. Eso me permitía entrar a una buena universidad. Mi mamá me propuso que estudiara Medicina, pero yo ya me inclinaba por Economía. Por esa época, había dos facultades importantes: la de la Nacional y la del Externado. Yo elegí la universidad que había sido parte de la historia de mi familia: el Externado. Allá, como ya dije, trabajaba mi tía y había estudiado mi papá. Además, las facultades de Economía de ambas contaban con los mismos profesores, entonces era casi lo mismo. La única diferencia era que el Externado era privada, aunque de todas formas era muy barata. Al comienzo conseguí un crédito del Ictex y después accedí a unas becas que la facultad le otorgaba a los dos mejores promedios de la clase. El que se ganara la beca no tenía que pagar la matrícula del semestre siguiente. Así que empecé a ganármelas, siguiendo con el impulso del bachillerato, siendo el mejor estudiante.



- por derecho al debido proceso tengo resocialización penitenciario. con fecha 09 de julio de 2019 por sanción disciplinariamente mediante resolución 3257 - en los cuales esa resolución es del año 2019 a la fecha en curso fango mi conducta en grado de ejemplar - he tenido un tratamiento adecuado dentro mi sentencia condenatoria los hechos de mi proceso son del año 2013 y por derecho al debido proceso la ley mas favorable para mi beneficio administrativo de 72 horas es la ley 504 de 1999 artículo 23 - ley 1709 de 2014 reformado artículo 147 - y ley 599 de 2000 artículo 38 - 9 prisión domi - siliana - por derecho de favorabilidad a una ley conforme lo habla la ley 600 de 2000 artículo 79 y ley 890 de 2004 numeral 5° - por derecho al debido proceso artículo 29 de la C.N.